

CARTA N.º 041-2015-SUNAT/600000

Lima, 04 de agosto de 2015.

**Señor
RICARDO MENENDEZ ANTON
Presidente
Sociedad Nacional de Juegos de Azar - SONAJA
Presente**

**Ref.: Carta de fecha 6.2.2015
(Expediente N.º 000-6E8150-2015-00165898-6 de fecha 9.3.2015)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si, en el caso de que por una venta al crédito de bienes que no se encuentra sujeta a la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones con el Gobierno Central (SPOT) se pacte, a favor del vendedor, el pago de intereses compensatorios, ¿dichos intereses están o no sujetos al referido Sistema?

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.º 103-2007-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha señalado, atendiendo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 14º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo⁽²⁾ que, en la venta de un bien, para efecto de las normas que regulan el IGV, el valor de venta de dicha operación está constituido por todo aquello que se encuentra obligado a pagar el adquirente, incluyendo los intereses compensatorios.

Por otro lado, en el Informe N.º 040-2013-SUNAT/4B0000⁽¹⁾ se ha afirmado que, a partir de la vigencia de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.º

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias. En adelante, TUO de la Ley del IGV.

Conforme a lo dispuesto en dicha norma, se entiende por valor de venta del bien, retribución del servicio, valor de construcción o venta de bien inmueble, según sea el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción; entendiéndose que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquel y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación.

1110⁽³⁾), a efectos de definir el importe de la operación sobre el cual se aplicará la detracción a que obliga el SPOT, la norma efectúa una remisión al artículo 14° del TUO de la Ley del IGV, el cual incluye dentro de la base imponible de este impuesto, tratándose de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción al valor de, entre otros, los servicios complementarios a ellos que se realicen a favor del comprador o usuario; lo que implica incorporar a estos últimos en el tratamiento de los primeros bajo la consideración de una sola operación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que la consulta planteada está referida a una operación de venta al crédito de bienes no sujetos al SPOT, debemos concluir que los intereses compensatorios pactados por dicha venta tampoco están comprendidos dentro de los alcances del Sistema por cuanto, al formar parte del valor de venta de tal operación, tienen el mismo tratamiento que le corresponde a esta.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSÚA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

shf/.

³ Que modifica, entre otros, el TUO del Decreto Legislativo N.º 940, referente al SPOT, publicado el 20.6.2012.